



No. 335

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 12 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida.”*;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;

Que el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador indica que, es atribución del Presidente de la República: *“Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración.”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.”*;

Que el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *“El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”*;

Que el inciso cuarto del artículo 318 de la Constitución de la República del Ecuador, indica que: *“El Estado, a través de la autoridad única del agua, será el responsable directo de la planificación y gestión de los recursos hídricos que se destinarán a consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas, en este orden de prelación. Se requerirá autorización del Estado para el aprovechamiento del agua con fines productivos por parte de los sectores público, privado y de la economía popular y solidaria, de acuerdo con la ley.”*;

Que la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua consta publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 305 de 06 de agosto de 2014;

Que los literales g) y p) del artículo 18 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, establecen como atribuciones de la Autoridad Única del Agua: *“(…) g) Otorgar las autorizaciones para todos los usos, aprovechamientos del agua; (…) p) Establecer los parámetros generales, en base a estudios técnicos y actuariales, para la fijación de las tarifas*

por la prestación del servicio público de agua potable y saneamiento, riego y drenaje, y fijar los montos de las tarifas de las autorizaciones de uso y aprovechamiento productivo del agua, en los casos determinados en esta Ley (...)”;

Que el artículo 108 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, señala que: *“Las personas que se dediquen a cualquier actividad piscícola o acuícola, que no se considere incluida en la soberanía alimentaria en los términos regulados en esta Ley, deberán obtener de la autoridad pública correspondiente los permisos necesarios para el ejercicio de su actividad, quien previo a otorgarlos deberá requerir de la Autoridad Única del Agua los informes respecto del aprovechamiento productivo del agua, que causará el pago de las tarifas establecidas en la presente Ley, cuando sea consuntivo.”*;

Que el Reglamento a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua fue publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 483 de 20 de abril de 2015;

Que mediante Sentencia Nro. 45-15-IN/22, publicada en la Edición Constitucional Nro. 34 del Registro Oficial de 6 de mayo de 2022, la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad por la forma de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua y su Reglamento; no obstante, a fin de evitar un vacío normativo grave, determina que ambas normas permanecerán vigentes hasta la aprobación de una nueva ley de recursos hídricos;

Que el artículo 2 de la Regulación Nro. DIR-ARCA-RG-002-2016, denominada "Criterios Técnicos y Actuariales Para la Fijación de Tarifas por Usos y Aprovechamientos del Agua Cruda", expedida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control del Agua, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 774 de 13 de junio de 2016, define al “uso no consuntivo”, como aquellos usos en los que no se extrae el recurso de su fuente de origen, además de los usos en los que el agua una vez aprovechada, se reintegra a la fuente, sin necesidad de un proceso de tratamiento previo y sin afectación a la cantidad y calidad del recurso;

Que el artículo 2 de la Regulación Nro. DIR-ARCA-RG-004-2016, sobre las "Autorizaciones de uso y aprovechamiento de agua", expedida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control del Agua, publicada en el Registro Oficial Nro. 848 de 26 de septiembre de 2016, define al “aprovechamiento no consuntivo”, como aquellos que corresponden a los aprovechamientos que ocurren en el ambiente natural del cuerpo de agua sin consumo del recurso y una vez aprovechado se reintegra a la fuente sin necesidad de un tratamiento previo;

Que el artículo 3 de la Regulación Nro. DIR-ARCA-RG-005-2016, sobre los "Parámetros e indicadores de usos y aprovechamientos del agua", expedida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control del Agua, publicada en el Registro Oficial Nro. 848 de 26 de septiembre de 2016, establece que se pueden entender como “aprovechamiento no consuntivo”, aquellos usos en los que no se extrae el recurso de su fuente de origen, además de los usos en los que el agua una vez aprovechada, se reintegra a la fuente, sin necesidad de un proceso de tratamiento previo y sin afectación a la cantidad y calidad del recurso;

Que mediante Oficio Nro. MAATE-MAATE-2024-0738-O de 11 de julio de 2024, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica solicitó la reforma al Reglamento a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, con sustento en el informe técnico Nro. MAATE-SRH-DACRH-INF-2024-054 de 04 de julio de 2024, informe jurídico Nro. MAATE-CGAJ-DAJ-INF-2024-001 de 11 de julio de 2024; y, Oficio Nro. EPA-EPA-2024-00630-O de 11 de julio de 2024;

Que con Oficio Nro. ARCA-ARCA-2024-1702-OF de 12 de julio de 2024, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control del Agua, remitió observaciones al proyecto de Decreto Ejecutivo;

Que mediante Oficio Nro. MEF-VGF-2024-0297-O de 16 de julio de 2024, el Ministerio de Economía y Finanzas emitió el dictamen favorable al proyecto de Reglamento a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, se expide la siguiente:

REFORMA AL REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE RECURSOS HÍDRICOS, USOS Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 101, por el siguiente:

“Art. 101.- Autorización de aprovechamiento productivo de agua.- Quienes se dediquen a cualquier actividad piscícola o acuícola y para el caso de que esta no se encuentre incluida dentro de la soberanía alimentaria, según los términos expresados en este Reglamento, deberán obtener de la respectiva Autoridad de cada Demarcación Hidrográfica o del correspondiente Centro de Atención al Ciudadano, la autorización de uso productivo del agua y abonar las tarifas que estén establecidas.

Las personas naturales o jurídicas que se dedican a la actividad piscícola o acuícola y realizan un aprovechamiento productivo no consuntivo del agua, no estarán sujetas al pago de tarifas o cargo alguno por su aprovechamiento, conforme lo prevé el artículo 108 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, para lo que, deberán obtener la autorización de uso productivo no consuntivo del agua por parte de la respectiva Autoridad de cada Demarcación Hidrográfica o del correspondiente Centro de Atención al Ciudadano.”.

Artículo 2.- Agréguese a continuación del artículo 101, el artículo 101.1, con el siguiente texto:

“Art. 101.1.- Aprovechamiento o uso consuntivo y no consuntivo de agua.- Se define como aprovechamiento o uso no consuntivo de agua en la actividad piscícola o acuícola productiva, aquel que corresponde al aprovechamiento o uso de agua sin consumo del recurso y que una vez aprovechado se reintegra a la fuente sin necesidad de un tratamiento previo.

Se entiende como uso consuntivo cuando existe consumo de agua, y en cuyo caso, afecta la cantidad y calidad al momento de su descarga y previo a reintegrarse a la fuente, se encuentra fuera de los límites máximos permisibles establecidos en las Tablas 9 y 10 del Anexo 1 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, que fue agregado por el artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. 097-A, expedido el 30 de julio de 2015, publicado en la Edición Especial Nro. 387 del Registro Oficial de 4 de noviembre de 2015.”.

DISPOSICIÓN FINAL

De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo encárguese al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica; Agencia de Regulación y Control del Agua; Empresa Pública del Agua EPA-E.P; y, demás instituciones competentes.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Durán, el 17 de julio de 2024.



DANIEL ROYGILCHRIST
NOBOA AZIN

Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 17 de julio del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mishel Mancheno Dávila
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR